



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, dieciséis de junio de dos mil veintidós

REF:	EXP. No. 54-518-31-12-002-2022-00058-01
JUZGADO DE ORIGEN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
ACCIONANTE:	MARY CELVIA UZCATEGUI MENDOZA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN SALUD
VINCULADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – IDS, MINISTERIO DEL TRABAJO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.
MAGISTRADO PONENTE:	JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No.	089

I. A S U N T O

Resuelve la Sala la **IMPUGNACIÓN** formulada por la señora **MARY CELVIA UZCATEGUI MENDOZA**, frente a la sentencia proferida el 09 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud¹

Refiere la accionante que ingresó a Colombia el 10 de julio de 2016, tiempo desde el cual se ha mantenido en este territorio con cédula de extranjería 694697, PEP² No. 109096318031966 y PPT³ 1610030. Agrega, que es médica convalidada mediante Resolución No. 12869 del 04 de julio de 2017 Minsalud, con pasaporte No. 086325882 e *“IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD CE.694697, MÉDICO Universidad de los Andes Venezuela. Grado: 06/12/1996, RETHUS⁴:*

¹ Escrito introductorio, folios 4 - 10 cuaderno de 1ª instancia

² Permiso Especial de Permanencia

³ Permiso por Protección Temporal

⁴ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud

07/12/2018, y convalidación de Especialista en psiquiatría resolución 023916 del 29 de diciembre del 2020”; no obstante, a la fecha sin expedición de la tarjeta profesional por vencimiento de la cédula de extranjería.

Manifiesta que no contar con un documento vigente que le permita ejercer su labor profesional de manera digna y en condiciones justas para llevar el sustento a su familia, especialmente a su señora madre de 78 años y un hijo de 21, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y seguridad social.

Informa que el Ministerio de Educación de Colombia a través del oficio 2022-EE-041587 del 02 de marzo de 2022 le indicó que podía cambiar los datos de identificación en la convalidación de sus títulos, para lo cual *“debía actualizar mis datos con mi correspondiente documento de identificación vigente ante el Colegio Médico y Rethus”*: que procedió a *“solicitar la actualización de mis datos mediante la página del Ministerio por PQR como me indican en oficio, pero como no había opción de PT ingresé como documento otro y luego de enviar la solicitud y todos los soportes me arrojó el radicado N° 2022-ER-127599. Procedo después a verificar estado del PQR y no me deja entrar porque no hay opción de otro documento ni de PT. Por lo tanto; no sé en qué condición está mi solicitud de cambio de documento en las resoluciones de convalidación tanto de Médico General como de Médico Especialista en Psiquiatría”*.

Evidencia, que en varias oportunidades ha enviado correos al Ministerio de Educación y al ReTHUS, solicitando la inscripción y actualización de su documento de identidad para ejercer la profesión con el documento de identidad PPT, pero la respuesta ha sido negativa, en razón a que se puede radicar información solamente con la cédula de ciudadanía, de extranjería y tarjeta de identidad. Sin embargo, advierte que la citada cartera ministerial en respuesta N°1202225100665941 del 8/4/2022 le dice que **“...*Con base en el anterior marco normativo, el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra adelantando el estudio jurídico y procedimiento para implementar el Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento de identidad y para ello se debe formular un requerimiento técnico con el objeto de parametrizar dicha plataforma RETHUS para incluir el citado documento como válido para la inscripción de los ciudadanos extranjeros en el RETHUS, por el término de vigencia establecido en el artículo 20 de la Resolución antes citada (...)*”**.

Resalta el dicho del Colegio Médico, en cuanto que no se puede autorizar a un individuo que cuente con un documento temporal, no obstante, advierte que la cédula de extranjería es un documento temporal otorgado por 3 años; que el Permiso por Protección Temporal también es un documento similar, con vigencia de 10 años, y que

dentro del Decreto 216/21 y sus normas reglamentarias se contempla que el portador de este documento puede solicitar tanto la residencia como la nacionalidad.

Finalmente, expone que se está desconociendo el citado Decreto 216, por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos bajo régimen de Protección Temporal, y la Resolución No. 0971 de 28 de abril de 2021, Título III artículo 14, normatividad que como venezolana, insiste, le permite laborar en Colombia, cuya omisión genera que se vulneren sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo precedente reclama que se ordene al Ministerio de Salud, Colegio Médico y el ReTHUS, *“...resolver de manera inmediata y en todo su contenido, mi situación actual en el territorio colombiano, toda vez que no pude seguir laborando por tener Cédula de Extranjería Vencida, pero sí cuento con el Permiso Temporal de Permanencia vigente por 10 años, documento que el COLEGIO DE MÉDICOS y el RETHUS no reconoce como documento de identificación válido para la emisión de Tarjeta Profesional. Situación que no me permite tener un vínculo laboral, lo que me vulnera el derecho al trabajo y por consiguiente el derecho a una vida digna, salud y mínimo vital”*.

Así mismo, en respuesta al requerimiento que le hiciera la a quo⁵, reiteró tener a cargo dos personas, su señora madre de 78 años, *“quien presenta múltiples patologías médicas: hipertensión arterial, hipotiroidismo, temblor esencial o heredo familiar, artrosis en rodilla y manos y en estudio especializado de cardiología (holter de arritmia y eco transtorácico) por bloqueo de rama derecha en el corazón, y es una paciente poli medicada”*; y un hijo de 21 años, *“quien cursa estudios de Diseño Industrial en la Universidad de Pamplona, pero no pudo ser inscrito en este semestre debido a la falta de ingresos para mantener sus gastos en materiales y por no contar con la identificación requerida en el momento de matrículas”*.

Seguidamente informa la relación de gastos mensuales por un valor total de **\$5.300.000**, habita en vivienda arrendada, es propietaria solo de los bienes muebles, sin ningún apoyo económico familiar y sin renta alguna⁶.

2. Trámite procesal

Mediante auto del 27 de abril de 2022⁷, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, admitió la acción de tutela y dispuso

⁵ Auto admisorio del 27 de abril de 2022, fl. 96 - 99

⁶ Folios 120 – 121.

⁷ Folios 96 – 99 expediente electrónico primera instancia

vincular al Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y al Instituto Departamental de Salud – IDS. Así mismo, ordenó correr traslado a las entidades demandadas y vinculadas, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos descritos en la acción de tutela; al tiempo que decretó las pruebas que consideró necesarias.

Posteriormente, con proveído de 05 de mayo siguiente dispuso vincular al Ministerio del Trabajo, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona⁸.

3. Intervención de las entidades accionadas

3.1 El Colegio Médico Colombiano, con mediación del Representante Legal, en la respuesta ofrecida el 29 de abril del año que avanza⁹, luego de aceptar la cancelación del registro provisional de la accionante como consecuencia del cruce de información con la Registraduría Nacional y advertir el vencimiento de la cédula de extranjería, mientras la renueva, teniendo en cuenta que el número de identificación no cambia lo que no sucede con el PPT y justificar la intervención del Colegio Médico Colombiano como órgano con funciones públicas por delegación del Ministerio de Salud, indica que por virtud de la ley *“le corresponde inscribir a los profesionales de la salud en el RETHUS y expedir la correspondiente tarjeta profesional previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente en lo que toca con el ejercicio de la profesión de medicina”*.

Frente al caso de la señora Mary Celvia, precisa que el Colegio no puede autorizar el ejercicio de la medicina en Colombia con el PPT, en consideración a que el artículo 11 del Decreto de presidencia 216 del 01-03-2021, fue claro en establecer la naturaleza jurídica del Permiso de Protección Temporal (PPT), como un mecanismo de regulación migratoria y documento de identificación, que *“...autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral,...”*; pero *“...sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”* (del texto); por lo tanto, explica, el mencionado Decreto no afecta las profesiones que se encuentran reglamentadas en el país como las de la salud, las cuales tienen una normatividad

⁸ Folio 478

⁹ Folios 308 - 316

específica que no ha sido modificada, esto es, la Ley 1164 del 2007, el Decreto 4192 del 2010, compilado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3030 del 2014.

Agrega que el registro en el ReTHUS “...es un proceso que se le realiza a todos los profesionales del área de la salud nacionales o extranjeros que llegan al país a ejercer, sin excepción, es una autorización vitalicia, que se pierde sólo por decisión de autoridades judiciales, administrativas y de ética que controlan las profesiones de la salud, por lo anterior se solicita como documento de identificación que tenga la misma característica de vitalicia como es la cedula de ciudadanía para nacionales o la cedula de extranjería para extranjeros, que así cambie su vigencia una vez se renueva sigue teniendo el mismo número de identificación para el portador, lo que no tiene otros sistemas de identificación dados, que son documentos transitorios de identificación PET y PPT, con vigencias limitadas y luego cuando son nuevamente emitidos el número de identificación cambia”.

3.2 El Ministerio de Salud y Protección Social¹⁰, por medio de apoderada general, reclama falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener participación en los hechos expuestos por la accionante, por cuanto, conforme a la Constitución y la Ley, ese Ministerio actúa como ente rector en materia de salud y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS; no obstante, se pronuncia frente a los hechos de la acción de tutela en iguales términos del Colegio Médico Colombiano, que no es de mérito reiterar.

4. Intervención de las entidades vinculadas

4.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores¹¹, por intermedio del Coordinador del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna, con fundamento en el Decreto 869 de 2016, artículo 4, advierte que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es competencia de ese Ministerio homologar y convalidar los títulos y certificados académicos obtenidos en el exterior; fundamentos en virtud de los cuales afirma no haber incurrido por acción ni por omisión en amenaza o vulneración de los derechos que se aluden, y en esas circunstancias solicita negar las pretensiones incoadas en su contra, ordenándose su desvinculación del trámite constitucional.

¹⁰ Folios 318 - 437

¹¹ Folios 134 - 307

4.2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC¹², expone la condición migratoria de la accionante, identificada con pasaporte venezolano No. 086325882, así:

“*Historial de Extranjería (HE): REGISTRA DUPLICIDAD HE ([Historial de Extranjería 1. Nombres MARY CELVIA UZCATEGUI MENDOZA – Documento de Identidad 086325882 (PASAPORTE) – Fecha de Nacimiento 18/03/1966 – Estado Activo – Género F – Nacionalidad VENEZUELA – Historial Extranjero (HE) 694697 – Lugar de Nacimiento: Ciudad PÁEZ - Departamento PORTUGUES - País VENEZUELA] y [Historial de Extranjería 2. Nombres MARY CELVIA UZCATEGUI MENDOZA – Documento de Identidad 8048766 (DOCUMENTO EXTRANJERO) – Fecha de Nacimiento 18/03/1966 – Estado Activo – Género F – Nacionalidad VENEZUELA – Historial Extranjero (HE) 1610030 – Lugar de Nacimiento: Ciudad PÁEZ - Departamento PORTUGUES - País VENEZUELA])*

·*Cédula de Extranjería: REGISTRA (Cédula de Extranjería Tipo TEMPORAL No. 694697 con fecha de expedición el 30/05/2017 y fecha de vencimiento el 29/05/2020 [Estado: VENCIDA]) à Asociado a Historial de Extranjería 1 (694697)*

·*Último Movimiento Migratorio: REGISTRA (INMIGRACIÓN (INGRESO AL PAÍS): [Fecha de viaje 30/05/2017 – Condición de viaje TP-10 – PCM PUESTO MIGRATORIO DE CUCUTA]) ·Permiso de Ingreso y Permanencia: NO REGISTRA ·Permiso Temporal de Permanencia: NO REGISTRA ·Salvoconducto: NO REGISTRA*

·*Visa: REGISTRA (Visa Tipo TEMPORAL TP-10 No. ZA322240 con fecha de expedición el 30/05/2017, fecha de vencimiento el 29/05/2020 y fecha registro el 30/05/2017 [Estado: VENCIDA]) à Asociado a Historial de Extranjería 1 (694697)*

·*Informe de caso: NO REGISTRA*

·*Peticiones: (ver nota 1 y 2 infra) ·Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: REGISTRA (PEP No. 109096318031966 [Estado: CANCELADO])*

·*Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: REGISTRA à Asociado a Historial de Extranjería 2 (1610030) ·Fecha Registro Biométrico Presencial: 04-09-2021 13:09 (REGISTRA agendamiento de cita para Registro Biométrico ETPV Consecutivo No. 1103643 [Fecha Cita: 02-09-2021 – Hora Cita: 08:00 h. – Estado: Finalizado – Resultado Visita: Asistió – Última Modificación: 04-09-2021 13:09]) à Asociado a Historial de Extranjería 2 (1610030).*

·*Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): REGISTRA (PPT No. 1610030 con fecha de expedición el 11/05/2021 y fecha de vencimiento el 30/05/2031 [Estado: VIGENTE]) à Asociado a Historial de Extranjería 2 (1610030)”*

De otro lado, estima no haber perjudicado ningún derecho fundamental a la accionante, en razón a la falta de competencia legal para atender la petición relacionada con la emisión de Tarjeta Profesional para acceder a la información que reposa en la base de

¹² Folios 439 -

datos del Colegio Médico y ajustar la información, teniendo en cuenta la titularidad del PPT de la actora. Por estas razones, demandan falta de legitimación en la causa.

4.3. El Ministerio de Educación Nacional¹³, por intermedio de representante judicial, luego de enunciar las funciones a cargo de esa cartera, igualmente postula falta de legitimación en el entendido de que a partir del 18 de agosto de 2015 el Colegio Médico Colombiano asumió las funciones públicas delegadas en el marco de la Ley 1164 de 2007 y la Resolución 1395 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y en ese orden, *“De acuerdo al artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, las funciones serán la inscripción de los profesionales médicos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS); la expedición de la tarjeta profesional como identificación única de los médicos (y) inscritos en el RETHUS y la expedición de los permisos transitorios para los profesionales en medicina extranjeros que vengan al país en misiones científicas o para la prestación de servicios de salud de carácter humanitario, social o investigativo”*; razones en virtud de las cuales pide que se le desvincule como parte accionada dentro del presente trámite constitucional.

4.4. El Instituto Departamental de Salud – IDS¹⁴, con intervención extemporánea de la Profesional Universitaria de esa entidad, precisa haber dado respuesta a la solicitud realizada por la accionante frente al Ministerio de Salud y Protección Social el día 15 de octubre de 2021, y haberla dado a conocer a la peticionaria, bajo estas manifestaciones solicita el archivo de la acción por cumplimiento o superación de los derechos en conflicto por parte de la Dirección Departamental de Salud.

4.5 El Ministerio del Trabajo¹⁵, por intermedio de la Asesora de la Oficina Jurídica, solicita desvincular al Ministerio de la presente acción por cuanto no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

4.6 El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁶, por fuera del término concedido, se limita a indicar que la entidad competente para expedir documento de identificación a los extranjeros residentes en Colombia es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, autoridad que despachó la cédula de extranjería No. 694.697 y el Permiso Especial de Permanencia No. 1610030 a

¹³ Folio 456 - 467

¹⁴ Folio 471 - 477

¹⁵ Folio 486 - 571

¹⁶ Folios 574 - 577

nombre de Mary Celvia Uzcátegui Mendoza; por estas razones solicita desvincular a dicha entidad de la enunciada acción constitucional.

4.7 La E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Pamplona, guardó silencio

III. DEL FALLO IMPUGNADO¹⁷

El Juzgado de conocimiento negó el amparo solicitado al no encontrar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por el contrario, halló ceñida a las disposiciones legales la actuación del Ministerio de Salud y Protección Social y del Colegio Médico Colombiano, tras considerar que la señora Mary Celvia Uzcátegui Mendoza debe presentar el documento de identidad idóneo (*cédula de extranjería*) para su inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud y la Expedición de la Tarjeta Única de Identificación del Talento Humano en Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016 y la Resolución 3030 del 22 de julio de 2014.

Conclusión a la que arribó la señora Juez de instancia, luego de advertir cumplidos los requisitos de procedibilidad del amparo invocada, referirse de manera detallada a las normas que regulan el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - RETHUS, y advertir que la accionante no muestra haber agotado el trámite dispuesto en las reglas para dar por satisfecha ésta solicitud de inscripción, actualización y modificación de la información en el citado registro, como la expedición de la tarjeta profesional, con la presentación del formulario respectivo, adjuntando la documentación pertinente para tal efecto, o al menos, se resalta, no lo acreditó en el plenario.

Adicionalmente, respaldó la actuación de las entidades demandadas, tras colegir que “(...) la decisión de no tener en cuenta el Permiso de Protección Temporal – PPT como válido para la inscripción, actualización y modificación de la información en el Registro Único Rethus, así como la expedición de su tarjeta profesional, no es caprichosa ni antojadiza, por el contrario se fundamenta en los preceptos legales que rigen la materia, esto es, la Ley 1164 del 2007, el Decreto 4192 del 2010 compilado en el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3030 del 2014, e incluso lo dispuesto en el Decreto No. 216 del 01 de marzo de 2021 y la Resolución No. 0971 del 28 de abril de 2021, contrario a lo expuesto por la Señora Mary Celvia Uzcátegui Mendoza”; además, porque si bien en el artículo 15 de la Resolución No. 0971 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, adoptado

¹⁷ Folios 578 - 620

por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 216 del 01 de marzo de 2021, se precisó que el Permiso de Protección Temporal – PPT, es “(...) documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral...”; tal autorización, lo es **...sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas(...)**; como las profesiones de la salud.

Disertación en virtud de la cual la a quo sostuvo que el campo de aplicaciones de aquellas profesiones se encuentra supeditado a los requisitos establecidos normativamente. Para el caso concreto, en el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007, que indica: “Artículo 18. Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley (...)”, al igual que la Resolución 3030 de 22 de julio de 2014 “...a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social establece como documentos válidos de identificación para la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud y la Expedición de la Tarjeta Única de Identificación del Talento Humano en Salud - la CC - Cédula de Ciudadanía, CE - Cedula de Extranjería, TI- Tarjeta de Identidad, PA- Pasaporte y RC - Registro Civil para el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) (...)”.

También estimó la señora Juez de instancia que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante no pudo ser imputada a las autoridades accionadas, sino a la actitud por ella asumida, quien teniendo conocimiento de la fecha de vencimiento de su cédula de extranjería – 29 de mayo de 2020 – debió realizar los trámites administrativos necesarios para su renovación, de ella dependía el goce efectivo de los derechos fundamentales que hoy reclama, habiendo transcurrido un término superior a 23 meses.

Aunado a ello, tampoco evidencia que la peticionaria haya efectuado solicitud alguna al Ministerio de Educación para cambio de los datos de identificación en la convalidación de los títulos otorgados en Venezuela; pero, “...en el evento de que se hiciera ese cambio de los datos de identificación en la convalidación de los títulos otorgados en Venezuela, colocándoseles los del PPT, lo cierto es que conforme a la normatividad especial y vigente que rige la materia, en todo caso, no cumpliría con el documento válido de identificación para que se le expidiera el RETHUS”.

IV. LA IMPUGNACIÓN¹⁸

La promotora del resguardo al impugnar el fallo reitera la narrativa de los hechos expuesto en el escrito introductorio, tendientes a demostrar su nacionalidad y estudios adelantados en el país de Venezuela como médico y especialista en psiquiatría, cuyos títulos fueron convalidados en Colombia; no obstante, desde el 1° de abril de 2022 no ha podido laborar debido a la no renovación de la cédula de extranjería por la separación de su cónyuge por causas de violencia intrafamiliar, y aunque solicitó la visa de trabajo por encontrarse vinculada como médico psiquiatra, la misma le fue inadmitida, razón por la cual solicitó la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV para adquirir el Permiso por Protección Temporal y así acceder al campo laboral; sin embargo este documento no fue tenido en cuenta para renovar la convalidación de sus títulos profesionales, pese a que las disposiciones del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 y la Resolución No. 0971 del mismo año permiten laborar en sectores con actividades reguladas, y es el mismo Colegio Médico quien le informó que se encuentran adelantando el estudio jurídico para incluirlo.

Finalmente, solicita de esta instancia examine los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela y se analice en derecho las afirmaciones y contradicciones que expuso el vocero del RETHUS al referir que están estudiando las posibilidades jurídicas para revisar cómo parametrizan la actualización de documentos de identificación, en este caso el PET; en consecuencia, se revoque el fallo impugnado, para conceder el amparo de los derechos fundamentales que fueron invocados.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

El presente asunto satisface los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en razón a que el amparo ha sido invocado en nombre propio por la señora Mary Celvia Uzcátegui Mendoza, para demandar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades públicas y particulares que

¹⁸ Folio 645 a 651

prestan un servicio público, a quienes la actora les endilga responsabilidad por cuanto les solicitó actualizar la convalidación de los títulos de Médico Especialista en Psiquiatría y el ReTHUS del primero de ellos, teniendo en cuenta el documento de identificación vigente: Permiso de Protección Temporal; al igual que la expedición de la Tarjeta de Identificación Única del Talento Humano en Salud como Especialista en Psiquiatría, pero a la fecha no ha sido posible, pese a que el Gobierno Colombiano expidió normas que amparan sus derechos en razón a su nacionalidad venezolana.

Igualmente, se constata el cumplimiento del requisito de inmediatez, por cuanto la acción de tutela fue interpuesta el 22 de abril de 2022, y si bien obran peticiones del año 2021, al día de hoy el requerimiento tendiente a actualizar la convalidación de los títulos de la accionante aún no ha sido resuelto, y la negativa de actualización y registro en el ReTHUS data del 29 de marzo de 2022.

Finalmente, la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad en razón a que la administración no ha expedido acto administrativo alguno que la accionante pueda demandar ante la Jurisdicción competente; pero más allá de ello, las pretensiones de la actora a través de la acción de tutela es obtener que le tengan en cuenta el PPT como documento de identificación para actualizar la convalidación de sus títulos profesionales y el registro exigido para como profesional de la salud ejercer la carrera, pretensiones para las cuales la actora no dispone de otro medio de defensa judicial.

3. *Problema jurídico*

De acuerdo con los hechos expuestos, las precisiones realizadas y las pruebas obrantes en el plenario, corresponde a la Sala determinar si la señora Juez de primer grado acertó al negar la protección constitucional invocada. O, como lo estima la impugnante, se debe revocar el fallo, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social, presuntamente vulnerados al haberle negado la Inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud por no estar el Permiso de Protección Temporal como documento de identificación válido para la inscripción.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** el control migratorio de nacionales venezolanos en el Estado colombiano, Permiso de Protección Especial - PPE; **ii)** derechos de los extranjeros y su protección constitucional; para finalmente abordar **iii)** el caso en concreto.

4. Control migratorio de nacionales venezolanos en el Estado colombiano, Permiso de Protección Especial – PPE.

El Estado Colombiano ha ratificado instrumentos internacionales que garantizan el respeto y derechos inherentes a la persona humana, entre los que se destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros; con fundamento en los cuales ha diseñado herramientas jurídicas complementarias que permitan la materialización de dichos derechos, entre ellos, la ley 146 de 1994, *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”*.

Ahora bien, el Decreto 1067 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”* en el artículo 2.2.1.11.2 modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015, establece como competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales; función que desarrolla a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Mandato en virtud del cual, considerando el fenómeno migratorio que vive el Estado colombiano con los nacionales venezolanos debido a la situación de orden interno y la crisis social, política y económica que vive el vecino país, el Gobierno Nacional ha establecido diversos mecanismos que facilitan el proceso migratorio y permite a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley.

Es así como el 25 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 mediante la cual ordenó la creación del Permiso Especial de Permanencia – PEP y, el 1º de marzo de 2021 despachó el Decreto número 216 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal; aplicable a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

“1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.
4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto”¹⁹.

El Permiso por Protección Temporal “es un mecanismo de regulación migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”²⁰.

Este permiso se otorga al migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

- “Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.
- No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
- No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
- No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
- No tener condenas por delitos dolosos.
- No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
- No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado”²¹.

Con vigencia hasta la fecha del último día en que rija el citado Estatuto y no será prorrogable, salvo que el Gobierno Nacional decida hacerlo;²²pero “la expedición de cualquier tipo de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al migrante venezolano, dará lugar a la pérdida de vigencia del Permiso por Protección Temporal y a su cancelación automática por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”²³. No obstante, si a la terminación de la vigencia del Estatuto, el migrante venezolano desea permanecer en el territorio colombiano, deberá tramitar y obtener una visa bajo los requisitos contemplados en la Ley, si no lo hiciere incurrirá en permanencia irregular y será objeto de las medidas administrativas sancionatorias²⁴.

¹⁹ Artículo 4 del Decreto 216 de 2021

²⁰ Artículo 11 del Decreto 216 de 2021

²¹ Artículo 12 Ibidem

²² Artículo 14

²³ Parágrafo 1 del artículo 14

²⁴ Artículo 20 numeral 3 y 4

El mencionado Estatuto fue implementado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por medio de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, la que en el artículo 14 describe la Naturaleza Jurídica del Permiso por Protección Temporal - PPT, como *“un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas”*.

Y en el párrafo 1° precisa que *“El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y, control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios”*.

Seguidamente, el artículo 17, inciso tercero de la citada Resolución indica que *“El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular”*.

Más adelante, en el artículo 18, inciso segundo, reitera este acto administrativo que *“La naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT) en su presentación virtual o física es la establecida en el artículo 14 de la presente Resolución y por lo tanto es un documento de identificación y servirá para el acceso a las ofertas y servicios que otorga el estado colombiano”* (de la Sala).

5. Derecho de los extranjeros y su protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia²⁵

“El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que “[t]oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Asimismo, el artículo 24 de la Convención Interamericana precisa que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En Colombia, el artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de iguales derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Más adelante, el artículo 100 superior establece que “[l]os extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”. En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha indicado que por mandato constitucional los extranjeros en el territorio colombiano gozan de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

La jurisprudencia constitucional ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros y otorgar una protección jurídica en materia de derechos civiles en cabeza de los no nacionales.

Así, esta Corporación en la Sentencia C-768 de 1998 precisó que si bien el artículo 13 consagra la obligación estatal de tratar a todos en igualdad de condiciones, esto no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia; siempre y cuando, existan justificaciones ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 superior.

Para la Corte Constitucional no en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se deben entenderse en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales²⁶, pues el derecho consagrado en el artículo 13 superior no tiene el mismo alcance para los extranjeros que para los nacionales²⁷.

En esa medida, cuando el legislador establece un trato diferente entre el extranjero y el nacional, es necesario determinar: i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones²⁸; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido²⁹; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida³⁰; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la

²⁵ Sentencia T-351-19

²⁶ Ver también sentencias T-338 de 2015 y 321 de 2005.

²⁷ Sentencias C-395 de 2002, C-1259 de 1998, C-768 de 1998 y C- 913 de 2003.

²⁸ Sentencia C-768 de 1998.

²⁹ Ibídem.

³⁰ Sentencia C-179 de 1994.

no violación de normas internacionales³¹ y vi) las particularidades del caso concreto”³².

La Corte en la Sentencia C-834 de 2007 precisó que las diferenciaciones basadas en origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospecho de discriminación³³. En ese sentido, la Corporación advirtió:

“(…) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (…) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”³⁴.

Ahora bien, esta Corporación también precisó en Sentencia T-314 de 2016 que el reconocimiento de derechos en cabeza de extranjeros genera al mismo tiempo la responsabilidad de cumplir la normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano.

En el mismo sentido, la Sala Plena en Sentencia SU-677 de 2017 indicó que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley³⁵, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

En conclusión, el artículo 100 de la Constitución consagra un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales, pero autoriza la posibilidad de establecer un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales cuando existan suficientes razones que lo justifican. De lo contrario, toda diferenciación realizada con fundamento en la nacionalidad se entenderá inadmisibles por basarse en un criterio sospecho de discriminación. En todo caso, los no nacionales tienen la responsabilidad de cumplir con los deberes que el legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio colombiano en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 superior.”

6. Caso Concreto

El pasaporte de la médica Mary Celvia Uzcátegui expiró el 11 de marzo de 2019, la visa el 29 de mayo de 2020 y en la misma data la cédula extranjería; por lo que el 05 de febrero de 2021, el Estado Colombiano a través de Migración Colombia le otorgó Permiso Especial de Permanencia y el 11 de mayo siguiente le concedió Permiso por Protección Temporal, vigente al día de hoy.

Frente a la referida inconformidad de la accionante, el Colegio Médico Colombiano, luego de justificar su intervención como órgano con funciones públicas por delegación

³¹ Sentencia C-1024 de 2002.

³² Sentencia C-768 de 1998.

³³ Reiterado en Sentencia T-210 de 2018.

³⁴ Sentencia C-834 de 2007, reiterada en Sentencia T-210 de 2018.

³⁵ Reiterada en la Sentencia T-210 de 2018.

del Ministerio de Salud, revela que por virtud de la ley “...le corresponde inscribir a los profesionales de la salud en el RETHUS y expedir la correspondiente tarjeta profesional previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente en lo que toca con el ejercicio de la profesión de medicina”; sin que sea posible consentir el ejercicio de la medicina en Colombia con el PPT, en consideración a que el artículo 11 del Decreto Presidencial 216 del 01-03-2021, fue claro en establecer la naturaleza jurídica del Permiso de Protección Temporal (PPT), como un mecanismo de regulación migratoria y documento de identificación, que “...autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral,...”; pero “...sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”. Norma que, en sentir de esa entidad, no incluye las profesiones que se encuentran reglamentadas en el país como las de la salud, las cuales tienen una normatividad específica que no ha sido modificada, esto es, la Ley 1164 del 2007, el Decreto 4192 del 2010, compilado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3030 del 2014.

En ese orden, se predica que el registro en el ReTHUS “...es un proceso que se le realiza a todos los profesionales del área de la salud nacionales o extranjeros que llegan al país a ejercer, sin excepción, es una autorización vitalicia, que se pierde solo por decisión de autoridades judiciales, administrativas y de ética que controlan las profesiones de la salud, por lo anterior se solicita como documento de identificación que tenga la misma característica de vitalicia como es la cedula de ciudadanía para nacionales o la cedula de extranjería para extranjeros, que así cambie su vigencia una vez se renueva sigue teniendo el mismo número de identificación para el portador, lo que no tiene otros sistemas de identificación dados, que son documentos transitorios de identificación PET y PPT, con vigencias limitadas y luego cuando son nuevamente emitidos el número de identificación cambia”.

En principio, ha de considerarse que, bajo los postulados de la Constitución Política de 1991, los extranjeros disfrutaban en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos; igualmente, “...gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”³⁶.

Así pues, es pacífico en el presente asunto: la convalidación de los títulos de Médico Cirujano y de Especialista en Psiquiatría otorgados por la Universidad de los Andes –

³⁶ Artículo 100 de la Constitución Política

Venezuela, que el estado colombiano, a través del Ministerio de Educación, reconoció a la profesional Mary Celvia Uzcátegui Mendoza, por medio de las Resoluciones Nos. 12869³⁷ y 023916³⁸ de fecha 04 de julio de 2017 y 29 de diciembre de 2020, respectivamente, bajo las exigencias que establecieron en su momento la Resolución No. 6950 del 15 de mayo de 2015³⁹, vigente para el 04 de julio de 2017, como la actual, No. 010687 del 09 de octubre de 2019⁴⁰, en el área de la salud.

Reconocimiento que habilita a la accionante para ejercer su profesión en el territorio colombiano, siempre que realice la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007 y que, adicionalmente, no la exime del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulen el ejercicio de la misma, como claramente lo consignaron los mencionados actos administrativos.

En efecto, la Ley 1164 de 2007 *“Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”*, tiene por objeto *“..establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos”*; talento humano que involucra a *“...todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud”*; en ese orden, instituyó la inscripción del personal de salud que cumpla los requisitos que ella misma establece para ejercer la profesión, en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), como lo prevé el citado presupuesto legal en el artículo 23⁴¹, modificado por el artículo 100 del Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. El artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 quedará así:

“ Artículo 23. Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley,

³⁷ Folio 26-expediente electrónico de primera instancia

³⁸ Folios 27- 29 Ibidem

³⁹ *“Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014”*

⁴⁰ Resolución No. 010667 del 09 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”*, artículo 23, numeral 2

⁴¹ Artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 *“Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.”*

deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley.

La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magister o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud”.

Aplicación de este artículo que fue suspendido durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, por medio del Decreto Legislativo 538 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, artículo 10, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL Y DESMATERIALIZACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspéndase la aplicación de los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019”.

Normativa declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-252/20; en el entendido que:

“47.4. (...). para la Sala la suspensión de la obligación de inscribirse en el ReThus (artículo 10) es un asunto que supera cualquier juicio por lo inmaterial que, para la fecha, resulta tal inscripción. Esto pues, como se indica en las consideraciones del Decreto 538, “al momento de la emergencia sanitaria, se encontraba en el desarrollo de las plataformas tecnológicas requeridas para el Registro Único de Talento Humano en Salud - ReTHUS- (por lo que), estos procesos de transformación digital del ReTHUS tuvieron que ser suspendidos para darle prioridad a la atención de la emergencia sanitaria, por lo que es necesario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, seguir con el apoyo delegado en los colegios profesionales de la salud para la expedición de las tarjetas profesionales.”. En otras palabras, si bien el artículo 10 del Decreto 538 suspende la aplicación de unas normas legales destinadas a asegurar la idoneidad y competencias de los miembros del sector THS, el propósito de dichas normas es temporalmente reemplazado por el mecanismo anterior; esto es, la expedición de las tarjetas profesionales por parte de los colegios profesionales de la salud; cuestión suficiente para que la norma apruebe el juicio de incompatibilidad (...).”

Así, al caso concreto, resulta aplicable la normatividad que reglamentaba la expedición de las tarjetas profesionales por parte de los colegios profesionales de la salud, antes de la modificación que introduce a este artículo el Decreto 2106 de 2019 art. 100 porque, como ya se dijo, se encuentra suspendido durante el término de la emergencia sanitaria, esto es, al día de hoy, y hasta el 30 de junio de 2022, según la Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022, del Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden, el Decreto 4192 del 2010, compilado en el Decreto 780 de 2016, establece las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en Colegios Profesionales del área de la salud, al tiempo que reglamenta el Registro Único Nacional, que no es otra cosa, que la inscripción del talento humano en salud en el sistema de información definido por el Ministerio de Protección Social, el cual comprende el *“...conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones y ocupaciones de la salud en Colombia”*.⁴² ; y adicionalmente, la Identificación Única del Talento Humano en Salud.

Norma que instituye: *“El cumplimiento de requisitos para ejercer una profesión u ocupación del área de la salud, de quienes obtengan título o certificado, a partir de la vigencia del presente decreto, se reconocerá a través de la inscripción individual del talento humano en el Rethus”*.⁴³; adicionalmente, contempla el reporte de novedades con el fin de actualizar el registro y de la Tarjeta de Identificación Única⁴⁴, demandando:

“1. Presentación del formulario diligenciado. El interesado diligenciará y presentará el formulario de solicitud de inscripción en el Rethus ante el colegio profesional correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identificación.
- b) Copia del diploma expedido por una Institución de Educación Superior o resolución de convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para el caso de las ocupaciones, Certificado de Aptitud Ocupacional emitido por una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
- c) Comprobante físico o reporte electrónico de la entidad financiera del pago del valor de la expedición de la tarjeta de identificación única.
- d) Fotografía reciente de frente en fondo blanco, tamaño 3x4.
- e) Constancia de prestación del Servicio Social Obligatorio o de su exoneración, cuando la ley así lo exija.
- f) El diligenciamiento y envío del formulario y de los documentos soporte se hará preferiblemente por medios electrónicos cuando ello sea posible.
- g) El Ministerio de la Protección Social, con la participación de los colegios profesionales definirá la información y características del formulario de inscripción y novedades.

⁴² Artículo 2 del Decreto 4192 de 2010

⁴³ Artículo 9 Ibidem

⁴⁴ Artículo 12

- 2. Validación de la Información.** El colegio profesional verificará la veracidad, integridad y autenticidad de la información y los documentos suministrados por el solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación, término en el cual se deberá informar al solicitante sobre inconsistencias detectadas en la información o requisitos no demostrados con los documentos soporte.

El solicitante tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, para hacer las correcciones o aclaraciones a que haya lugar.

Si vencido este término el colegio profesional no recibe respuesta por parte del solicitante se entenderá que desistió de la misma y la archivará, sin perjuicio de que pueda iniciar un nuevo trámite.

Si con la nueva información aportada por el solicitante dentro del término, no se logran subsanar las inconsistencias, el colegio delegatario negará el registro, decisión que se notificará al solicitante en la forma indicada en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición ante el mismo Colegio Profesional y subsidiariamente el de apelación, ante el Ministro de la Protección Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

- 3. Inscripción.** Efectuada la validación, quien cumpla con los requisitos será inscrito en el sistema de información del Rethus el día hábil siguiente a la culminación del plazo de la validación.

- 4. Expedición y entrega de la tarjeta.** El colegio expedirá y entregará la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud al solicitante, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción en el Rethus, la cual podrá reclamarse personalmente o por poder, o enviarse por correo certificado, en este último caso a solicitud expresa del interesado y previo pago de los costos de envío por parte del mismo.

Parágrafo. Si se detecta falsedad en la información o los documentos soporte de la solicitud de inscripción, el colegio delegatario deberá poner en conocimiento tal situación a las autoridades competentes”.⁴⁵

Y más adelante precisa que, corresponde al Ministerio de la Protección Social establecer “las especificaciones técnicas y procedimientos para la inscripción, conservación, mantenimiento, actualización y reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud”⁴⁶.

En la misma línea, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 3030 de 2014 “Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus)”, la cual tiene por objeto “establecer la estructura, características, variables, plataforma para el envío y demás aspectos atinentes al reporte de la información para el desarrollo del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), aspectos contenidos en los anexos técnicos 1 y 2 que forman parte integral de este acto administrativo”, en

⁴⁵ Artículo 13

⁴⁶ Artículo 16

los cuales se evidencia que el campo “Tipo de identificación de la persona inscrita”, sólo admite como tal, “CC, CE, TI, PA, RC”.

Registro que hace parte de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud, en tanto otorga reconocimiento a los profesionales del área, sin el cual, en modo alguno pueden ejercer su profesión en el territorio Colombiano, y que en la misma línea le es exigible a los extranjeros a quienes el Estado colombiano les haya otorgado convalidación de sus títulos, en tanto, como lo prevé el artículo 100 de la Carta Política, estos pueden gozar en el territorio de la República, de las mismas garantías concedidas a los nacionales, pero con el lleno de los requisitos establecidos.

En ese orden, para la Sala es evidente que la señora Mary Celvia Uzcátegui Mendoza, a partir de la convalidación y reconocimiento que el Ministerio de Educación otorgó a sus títulos de Medicina y Especialista en Psiquiatría, puede ejercer su profesión en el territorio Colombiano cumpliendo con la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) que exige la Ley 1164 de 2007 *“Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”*; procedimiento que hoy día sólo es posible a partir de los documentos de identificación “CC, CE, TI, PA, RC”, que admiten las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social a partir de la Resolución 3030 del 22 de julio de 2014 *“Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)”*.

Lo anterior, sin perjuicio de que con la entrada en vigencia del Decreto 216 de 2021 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*, esto es, *“a partir de los 90 días calendario posteriores a la fecha de su publicación”*; y de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 *“Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”*; como lo manifiesta el Ministerio de Salud y Protección Social, se estén adelantando estudios jurídicos y de procedimiento ***“(…) para implementar el Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento de identidad y para ello se debe formular un requerimiento técnico con el objeto de parametrizar dicha plataforma ReTHUS para incluir el citado documento como válido para la inscripción de los ciudadanos extranjeros en el ReTHUS, por el término de vigencia establecido en el artículo 20 de la Resolución antes citada”***⁴⁷ (Del texto original).

⁴⁷ Folios 18 -20 expediente 1ª. instancia

Por lo tanto, como lo precisó el Colegio Médico Colombiano, entidad a cargo del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) por delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, para que la accionante pueda realizar su inscripción en dicho Registro, el documento válido es la cédula de extranjería, aspecto sobre el cual expuso *“resulta claro que no basta únicamente con haber acreditado la preparación académica y científica, sino que además, se requiere el cumplimiento de los requisitos adicionales contemplados por la normatividad anteriormente mencionada, como lo son: la Cédula de extranjería, para que el profesional sea inscrito en el Registro Único del Talento Humano en Salud – RETHUS y le sea expedida de forma vitalicia la tarjeta profesional, como identificación única, para el ejercicio de la profesión (...).”*

Así, si la actora no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Único del Talento Humano en Salud – RETHUS al que se ha hecho referencia, que le otorga reconocimiento para ejercer su profesión y especialista en el área de la salud, que reglamentan las leyes colombianas, mal puede demandar el desconocimiento de sus derechos al debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y seguridad, bajo el entendido, que si alguna lesión pudo acaecer en tales prerrogativas, la misma no proviene de la actuación de las autoridades accionadas, sino de la decisión de la misma actora de no renovar en oportunidad su cédula de extranjería.

Finalmente, no acredita la actora frente a qué otro profesional de la salud se encuentra en desigualdad de condiciones a las aquí expuestas.

Razones suficientes para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el día 09 de mayo de 2022, que negó el amparo invocado.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona el nueve (09) de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

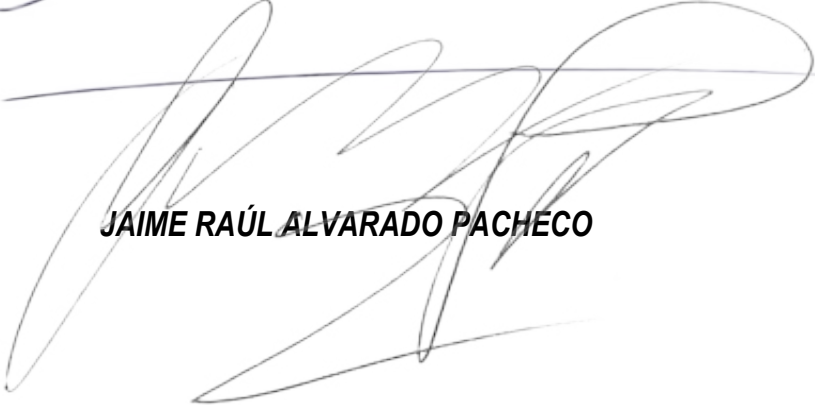
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe99106c65a055a9c38a30e842a831f5db9ed7028eed1b61076f841f255e6a6**

Documento generado en 16/06/2022 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>